

Santiago, veintiuno de agosto de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada dictada por el Segundo Tribunal Ambiental el quince de noviembre de dos mil veinticuatro.

Y se tiene además presente:

**Primero:** Que, en virtud del Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ- 2021-3194-XIII- NE, de noviembre de 2021, constan los antecedentes de la fiscalización efectuada por funcionarios de la Municipalidad de Providencia y de la medición de presión sonora en período diurno efectuada por vibroacústica, de acuerdo con el Decreto Supremo N ° 38/2011, señalando que la medición se refirió a ruidos provenientes de la construcción, específicamente a dos retroexcavadoras con pala y corte de metal mediante sierra eléctrica. Concluyendo que existe superación del límite establecido para Zona II del citado decreto, generándose excedencias en las mediciones realizadas en los receptores 1 y 2, de 12 y 2 dB (A) el día 9 de noviembre; de 14 y 3 dB (A) el día 10 de noviembre; y, de 13 y 7 dB (A) el día 11 de noviembre, respectivamente, en las condiciones que indica, durante horario diurno.

**Segundo:** Que, el 29 de mayo de 2023, mediante Resolución Exenta N ° 1/Rol D-123-2023, se le formuló cargos a Constructora Almahue S.A., como titular de la faena constructiva “Edificio Lyon Las Violetas”, por infringir el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en relación con lo dispuesto en el artículo 7 del DS 38/ 2011. La infracción fue calificada como leve en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 36 de la Ley N ° 20.417 que crea El Ministerio, El Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.

**Tercero:** Que, la autoridad efectúo un requerimiento de información al titular del proyecto. El 22 de junio de 2023, la Constructora Almahue S.A. presentó un PdC (Plan de cumplimiento), con las siguientes acciones: 1) Durante la fase de obra gruesa, se implementaron barreras acústicas tipo biombo para la bomba de hormigón y biombo móvil para attenuación de ruido de equipos; 2) Barreras fijas de OSB durante fase de obra gruesa; 3) Barreras acústicas móviles de 2,50 metros de alto por 1,22 metros de ancho para los trabajos de corte y picado; 4) Otras



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificado.pjud.cl>



Código: QGYSBBJYTJX

medias (sala de corte, reemplazo de herramientas altamente ruidosas, mantas acústicas en ventanales, implementación de charlas a trabajadores en materia de ruido y monitoreo de ruido por consultora); 5) Medición de ruido por ETFA; 6) Carga del PdC en el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) de la SMA, y, 7) Carga de reporte final en el SPDC.

El 11 de septiembre de 2023, mediante Resolución Exenta N ° 2/ Rol D-123-2023 la Superintendencia del Medio Ambiente rechazó el Plan de Cumplimiento, por no haber dado cumplimiento al criterio de eficacia establecido en la letra b) del artículo 9 del Decreto Supremo N ° 30/ 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que “Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación. Resolución contra la cual, la apelante dedujo recurso de reposición N° 4 /Rol D-123-2023, de 6 de febrero de 2024.

La Constructora Almahue S.A. interpuso reclamación en contra de la referida resolución en virtud de los artículos 56 de la LOSMA y 17 N ° 3 de la Ley N ° 20.600, solicitando que se deje sin efecto la referida resolución impugnada y se ordene a la Superintendencia del Medio Ambiente se acoja el recurso de reposición presentado por su parte, o en su defecto, se anulen las resoluciones indicadas.

Recurso rechazado por sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental de esta ciudad, contra la cual se deduce el presente recurso de apelación.

**Cuarto:** Que, en mérito de los antecedentes es posible concluir que la sentencia apelada analiza pormenorizadamente las acciones contenidas en el PdC de la apelante, fundándose precisamente en la revisión de los documentos acompañados justamente en el PdC, en virtud de los cuales, se advirtió que salvo aquellos que acreditan la implementación del cierre de vanos, las facturas que se adjuntaron datan de un fecha anterior a las mediciones de ruidos realizadas en el mes de noviembre de 2021, en virtud de las cuales se formularon los cargos. Tampoco, la apelante, acompañó los elementos de convicción para acreditar que realizó las mejoras posteriormente a la infracción constatada.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificado.pjud.cl>



Código: QGYSBBJYTJX

**Quinto:** Que, cabe hacer notar que se encuentra acreditado que respecto de la primera medición que constata la formulación de cargos efectuada el 20 de julio de 2021, arrojó un nivel de presión Sonora Corregido de 78 dB (A) y en la última medición de fecha 11 de noviembre del mismo año, se constató igualmente, un NPC de 73 dB (A) registrando en consecuencia una excedencia de 13 dB (A) respecto al límite de 60 dB (A); lo que demuestra que la implementación de las medidas que la empresa constructora sostiene haber ejecutado no resultaron eficaces para el cumplimiento de la normativa ambiental, como acertadamente lo establece la sentencia.

**Sexto:** Que, consta que la autoridad ambiental otorgó ampliación de oficio respecto de los plazos previstos en los artículos 42 y 49 de la LOSMA, otorgándole 5 días hábiles adicionales a la apelante para la presentación de un PdC, más 7 días hábiles adicionales para la presentación de descargos, lo que evidencia la facilitación para que ésta ejerciera su derecho a defensa. Junto con lo indicado, la Resolución Exenta N ° 1/ D-123-2023, de 29 de mayo de 2023, otorgó expresamente la opción para que la reclamante solicitara una reunión de asistencia de cumplimiento con el fiscal instructor del procedimiento sancionatorio, solicitud que no se materializó por la constructora, de forma que no se divisa el incumplimiento al deber de asistencia que reclama la parte apelante.

**Séptimo:** Que, el inciso séptimo del artículo 42 de la LOSMA dispone: “El Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento”. Por su parte, el Reglamento, el Decreto Supremo N° 30/2012, en el inciso final del artículo 9° establece: “La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”. De lo que se colige, que la Superintendencia no está obligada a realizar observaciones o a corregir de oficio un PdC que no cumpla con las exigencias legales, en consecuencia, como lo resuelve la sentencia apelada, la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificado.pjud.cl>



Código: QGYSBbjYTJX

decisión de rechazar el PdC se encuentra ajustada a la normativa legal que regula esta materia. A lo que se debe agregar que mientras la obra estaba en ejecución y antes de finalizar la construcción del edificio, la reclamante podía presentar diversas medidas a las anteriores, justamente para mejorar y asegurar la eficacia del PdC, lo que no realizó, lo que se traduce en que no se puede exigir a la autoridad ambiental que efectúe correcciones de oficio cuando resulta evidente que no existe eficacia de parte de la empresa constructora.

**Octavo:** Que, finalmente cabe tener en consideración que esta Corte comparte el razonamiento contenido en la sentencia referido al decaimiento como forma de extinción del acto administrativo alegado por la reclamante, básicamente por cuanto esta figura doctrinaria requiere que el procedimiento se encuentre terminado, pues debe existir un acto administrativo ya que lo que se pretende es atacar los efectos del acto, hipótesis que en este caso no existe, ya que no se ha configurado aún la infracción a la normativa legal ambiental y menos se ha dictado una decisión final que imponga una sanción, el procedimiento por tanto aun no ha finalizado, de forma que no procede la aplicación de la institución que la reclamante ha alegado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N ° 20.600, **se confirma** la sentencia apelada por Constructora Almahue S.A. dictada por el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago el quince de noviembre de dos mil veinticuatro, en estos autos caratulados “Constructora Almahue S.A, con Superintendencia del Medio Ambiente” Rol R- 451-2024.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redacción de la Ministra Sra. Book.

Rol N° 1- 2025.-



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: QGYSBBJYTJX



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: QGYSBBJYTJX

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Jenny Book R. y Ministro Suplente Matias Felipe De La Noi M. Santiago, veintiuno de agosto de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: QGYSBBJYTJX